



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

**COMPARECENCIA:**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Dña M. P. A. M., Catedrática de la Universidad de ....., designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente nº **CVC/218-A**, a solicitud de Dª ....., DNI ....., y D....., con DNI ....., contra la COOPERATIVA ....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

**LAUDO ARBITRAL**

Valencia a 12 de diciembre de 2016

Vistas y examinadas por el Arbitro, Dña M. P. A. M., Catedrática de la Universidad de ....., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes Doña ....., con DNI ....., y D. ...., con DNI ....., representados por D. ...., Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia; y como demandada, la COOPERATIVA ....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA, CIF ....., representada por ....., Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de ....., atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El 4 de junio de 2015 se interpuso por los demandantes solicitud de arbitraje de Derecho con expresión de la demanda, contra la Cooperativa demandada referido a la reclamación de las siguientes cantidades:

1. Trece mil veintiséis euros (13.126,00), en concepto de devolución de las cantidades retenidas de su facturación por las actividades de la cooperativa, más los intereses de demora correspondientes.
2. Cuatro mil euros (4.000), en concepto de reembolso de las aportaciones dinerarias efectuadas en el momento del ingreso en la cooperativa.



3. Importe que resultara del reembolso del fondo de amortización del vehículo, la parte correspondiente de las reservas repartibles, y la retribución de las aportaciones, que no resultaban determinadas y deberían determinarse en ejecución del laudo.

**SEGUNDO.-** La Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo en fecha de 24 de mayo de 2016, nombró como árbitro para la tramitación del arbitraje de Derecho CVC 218, a Doña ....., quien aceptó dicho nombramiento el 5 de junio del mismo año.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado el 5 de julio de 2016, la demandada formuló contestación con oposición, alegando la excepción de falta de legitimación pasiva del Sr. ...., ya que la demanda se presentó en nombre únicamente de Doña .....  
Asimismo, se formulan contestaciones a las alegaciones planteadas por los demandantes.

**CUARTO.-** Mediante providencia de 11 de noviembre de 2016, la Arbitro determinó considerar como parte actora en este procedimiento a ..... y a ....., desestimando la excepción de la demandada.

**QUINTO.-** La parte actora ingresó en tiempo y forma la provisión de Fondos por importe de 300,00 Euros para cubrir los gastos de protocolización y notificación del laudo arbitral.

**SEXTO.-** Que por providencia de 13 de julio de 2016, se acordó la práctica de los medios de prueba que se consideraron procedentes a la vista de los escritos de solicitud de prueba presentados por las partes; las cuales fueron practicadas en debida forma con el resultado que obra en el expediente. Con fecha 11 de noviembre de 2016 son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas.

**SEPTIMO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999 como por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A estos antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de marzo de 2011, Doña ..... se incorporó como socia trabajadora a la Cooperativa ....., cooperativa de transporte, haciendo una aportación dineraria de 2.000 euros y una no dineraria de un vehículo industrial apto para el transporte por carretera. Con fecha 2 de abril de 2013, D. .... se incorpora asimismo como socio de la cooperativa, haciendo la misma aportación dineraria.

Las aportaciones obligatorias a capital social, según los Estatutos, son de 1.000 euros.

Posteriormente, se procedió por la Inspección de trabajo a incoar dos actas de infracción a la cooperativa, por la conducción del camión aportado por Doña ..... a la cooperativa, por D. .... y el propio ....., Estos procedimientos se resolvieron con sendas sanciones, siendo el importe de las mismas retenido por parte de la cooperativa, descontándolo del montante de la facturación de Doña .....

La cooperativa interpuso reclamación administrativa a ambas sanciones, habiéndose resuelto la relativa a D. ...., confirmando la sanción, que fue pagada por la cooperativa, habiendo devuelto a Doña ....., por ese concepto un importe de 6.874 euros, con fecha 9 de mayo de 2014.

En 31 de mayo de 2014 cesó en su condición de socio D. ...., y en 31 de diciembre del mismo año Doña ..... La cooperativa no le ha reconocido el derecho a la devolución de las aportaciones dinerarias realizadas, ni la liquidación de las reservas repartibles, aunque sí le ha devuelto el vehículo afectado a la actividad cooperativizada.

**SEGUNDO.-** A la vista de los escritos de demanda, contestación y conclusiones se circunscriben las discrepancias entre las partes a las siguientes:

1. Si es ajustado a derecho por parte de la cooperativa retener 13.126 euros de las cantidades devengadas por Doña ..... por la realización de la actividad cooperativizada.

2. Si es procedente por parte de la cooperativa retener 4.000 euros aportados por Doña ..... y D. .... a la cooperativa en el momento de su ingreso como socios en la misma, y no proceder a su devolución en el momento de la baja de los mismo

3. El derecho o no de Doña ..... y D. .... a percibir la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles de la



cooperativa en el momento de la baja, y la misma existencia de dichas reservas.

4. El derecho o no de Doña ..... y D. .... a percibir intereses por las aportaciones realizadas al capital social.

Por último, sobre la devolución de las cantidades relativas al Fondo de amortización del vehículo, que se incluía en el *petitum* de la demanda, la parte demandante ha hecho expresa renuncia de esta reclamación en su escrito de conclusiones, presentado en fecha 30 de noviembre de 2016.

**TERCERO.- Respecto de la retención de las cantidades devengadas por Doña ..... por el desempeño de la actividad cooperativizada:**

El importe total retenido por la cooperativa se corresponde con el de las dos sanciones a las que ha sido condenada la cooperativa por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por Actas incoadas por sendas infracciones realizadas con fecha 24 de abril de 2013, en relación con el vehículo aportado a la cooperativa Doña .....

- Acta número 46201300500230, por un importe de diez mil un euros (10.001 €), por el concepto de emplear como conductor a D. ...., que en el momento de los hechos era beneficiario de prestaciones por desempleo

- Acta número 46201300500231, por un importe de 3.126 euros (3.126 €) por actuar como conductor D. ...., quien aunque está dado de alta en el Régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, no acredita ser socio de la cooperativa, ni estar en el régimen general.

Estas sanciones se impusieron a la cooperativa, quien recurrió las mismas alegando, al igual que lo hizo en el expediente sancionador, que la responsabilidad es de la socia cooperativista, y no de la cooperativa. En el expediente sancionador, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha opuesto que la empleadora es esta última, por lo que es responsable asimismo de las posibles infracciones, confirmando las sanciones a la cooperativa con fecha 11 y 23 de octubre de 2013.

La cooperativa ha procedido a retener la suma de ambas cantidades, deduciéndolos del importe de las remuneraciones que debía abonar a Doña ....., aduciendo que son gastos imputables a la unidad de explotación de la que ésta es titular, dentro de la cooperativa.

El concepto de “unidad de explotación” se encuentra en el art. 97.2.a) de la ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana (DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, en adelante LCCV), que regula a la cooperativa demandada, y que establece, para el caso de las cooperativas de



transporte que adopten la forma de cooperativa de trabajo asociado, que “...los estatutos podrán establecer que los gastos específicos a los que se refiere el artículo 67.3, se imputen a cada vehículo que los haya generado, así como los ingresos, generando de esta forma una **unidad de explotación** en cada vehículo, susceptible de ser adscrito al socio o socia que haya aportado el mismo. (...) “

Así lo recoge asimismo los Estatutos de la cooperativa, en su art. 42.

“Asimismo, se establece que los gastos e ingresos relativos a la explotación, se imputen a cada vehículo que los haya originado, generando de esta forma una unidad de explotación en cada vehículo adscrito al socio que será el de su responsabilidad particular en cuanto a las obligaciones de todo género, cuyas condiciones se establecerán por la Asamblea general.”

Es cierto, como señalan los demandantes, que la existencia de dicha “unidad de explotación” no obsta a que la titular de la actividad económica de transporte, y responsable frente a terceros, sea la cooperativa, como así se ha visto en la asunción de responsabilidad por ésta de las consecuencias punitivas de la infracción cometida por la socia Doña ..... Sin embargo, en el ámbito interno de la cooperativa, la existencia de esa unidad de explotación genera efectos jurídicos más allá de los meramente contables. En ese sentido, los gastos derivados de la actividad de transporte realizados por Doña .....se atribuyen a la misma a efectos de la liquidación a realizar por la cooperativa de los haberes de aquella.

En el caso específico de las sanciones, lo que a nuestro juicio resulta relevante no es la existencia de una unidad de explotación (que nos parece evidente, tanto de los hechos como del derecho aplicable), sino a quién corresponde la responsabilidad a efectos internos (frente al Ministerio de Trabajo es evidente que la responsable es la cooperativa, que es la titular de la actividad) y por tanto, debe asumir las consecuencias patrimoniales de la imposición de las multas.

No se deriva ningún obstáculo del art. 67.3 de la LCCV respecto de que las multas se consideren gastos imputables a la unidad de explotación. De hecho, el art. 10. 3 de los Estatutos establece la responsabilidad ilimitada de los socios “...por las multas y sanciones impuestas contra la cooperativa a causa de infracciones cometidas por los socios, tanto en el uso de sus vehículos como en el desarrollo de la actividad de transporte... pudiendo ser retenida su aportación...”. En el mismo sentido, el art. 5 del Reglamento de Régimen interno de la cooperativa.

La responsabilidad de la contratación de D. .... es, sin duda, de la socia Doña ..... De los documentos aportados y las pruebas practicadas se deduce sin ningún género de dudas, que es ella quien contrata como conductor al Sr. ...., y que por tanto, la infracción es



cometida por ella como empleador, no constando que haya comunicado dicha contratación a la cooperativa, ni que ésta hubiera prestado su consentimiento. No obsta a dicha conclusión que el art. 48.3 ROTT disponga que los vehículos deban ser conducidos por socios de la cooperativa o trabajadores a su servicio, sino que únicamente evidencia la incorrección de la actuación de Doña ..... en este punto, contratando a un empleado que no lo era de la cooperativa.

Distinto es el caso de la sanción por D. ...., puesto que este señor era socio de la cooperativa en el momento de los hechos, habiendo ingresado en la misma el 2 de abril de 2013. Este extremo no fue puesto de manifiesto por el mismo en el momento de las actuaciones inspectoras, pero inexplicablemente, tampoco fue alegado por la cooperativa en el procedimiento sancionador, ni en la reclamación posterior, donde se limitó a intentar que sancionaran a la socia, aduciendo, erróneamente, que la existencia de una “unidad de explotación” era equivalente a la de una empresa propia, titular de sus propias responsabilidades laborales. Parece altamente probable que no se hubiera determinado la existencia de una infracción, y por tanto, dicha sanción no se hubiera producido, si la cooperativa hubiera alegado y acreditado en el procedimiento, o en el posterior recurso, la condición de socio de D. .... Y desde luego, es responsabilidad de la cooperativa, tanto conocer quiénes son sus socios en todo momento, como muy especialmente, comportarse con la diligencia de un buen empresario para determinar dicho detalle cuando era relevante para evitar una sanción a imponer a la propia cooperativa, y que ésta iba a repercutir a su socia.

Consideramos que en este caso, pues, se ha producido una concurrencia de culpa por parte de los demandantes y la cooperativa. Los demandantes, porque D. .... no era el socio titular del vehículo a cuya conducción ayudaba, y por no hacer mención de su condición de socio, en el momento en que se instruye el expediente sancionador, pero asimismo a la cooperativa por no haberlo alegado en el momento oportuno de la tramitación de dicho expediente, o en el recurso presentado. Esta concurrencia de culpa, que asimismo se deriva de una concurrencia de responsabilidades contractuales (art. 1101 Cc) y extracontractuales (art. 1.902 Cc) debe traducirse en un reparto por mitad de las consecuencias económicas de la imposición de la sanción.

En conclusión, la cooperativa podrá deducir de los haberes debidos a Doña ..... la cantidad resultante de sumar a la sanción por D. .... (10.001 €), la mitad de la sanción por D. ...., mil quinientos sesenta y tres euros ( $3.126/2 = 1.563$ ).

Debe tenerse en cuenta que, por un lado, en el ámbito sancionador no cabe la *reformatio in peius*, con lo que no existe la posibilidad de que las sanciones propuestas se agraven en la resolución del recurso presentado. Tampoco se



devengan intereses hasta el momento de la resolución de los recursos administrativos, por lo que no se entiende qué puede variar al alza respecto de la sanción ya impuesta. Salvo que se justique algún otro coste adicional y directamente relacionado con las sanciones, éste sería el importe del perjuicio ocasionado por Doña .....

**CUARTO.- Respecto de la devolución de las cantidades aportadas por Doña ..... y D. .... en el momento de su ingreso como miembro de la cooperativa:**

Tanto Doña ..... como D. .... aportaron dos mil euros cada uno en el momento de su ingreso en la cooperativa, siendo mil euros la aportación obligatoria a capital social. Estas cantidades, por un importe total de cuatro mil euros (4.000 €) no les han sido devueltas por la cooperativa en el momento de su baja.

La cooperativa aduce dos argumentaciones diferentes (y contradictorias) para justificar la no entrega de las mismas a los antiguos socios, que son contradictorias, y de las mismas no se entiende si esta no devolución es a título de retención provisional o porque considera que son de su propiedad.

1) El exceso es una cuota de ingreso

La primera es que la naturaleza del exceso sobre las aportaciones obligatorias a capital debería ser considerado **cuota de ingreso**. Por tanto, esas cantidades no estarían retenidas por la cooperativa, sino que serían propiedad de la misma, y no estaría obligada a devolverlas en ningún caso.

El art. 49 de los Estatutos establece que “La Asamblea general podrá establecer la cantidad que se haya de aportar como cuota de ingreso no retornable. Se integrarán a Reserva obligatoria.”

Ahora bien no consta dicho acuerdo de la Asamblea, que es preceptivo, y la cooperativa no lo ha alegado ni acreditado. Tampoco podemos deducirlo a la vista de la aplicación de las mismas a Reserva obligatoria, porque no se han aportado en la causa (a pesar de la petición expresa de la demandante) las Cuentas anuales.

Ahora bien, en relación con las aportaciones obligatorias, el art. 41.1 de los Estatutos, establece que:

“1. Cada nuevo socio/a deberá efectuar una aportación obligatoria al capital social de MIL EUROS (1.000 €). Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria para ser socio y no se haya indicado expresamente su carácter, se considerará aportación voluntaria, pero se le aplicarán las mismas condiciones que a las aportaciones obligatorias, en cuanto a retribución y reembolso.”





Sorprendentemente, en las conclusiones, la cooperativa aduce también que este exceso es en realidad una aportación para la gestión cooperativa, de las reguladas por los arts. 62 y 64.3 de la LCCV, lo que se contradice, no sólo con la calificación anterior, sino con el hecho de que se realicen únicamente en el momento del ingreso, y no se correspondan con ningún coste de la cooperativa por la realización de la actividad cooperativizada, ni constituyan contraprestación de ningún servicio de ésta. La demandada no ha aportado ningún dato de hecho que confirme esta calificación.

Por lo tanto, dado que no se indica expresamente el carácter de dicha aportación, debemos calificar el exceso sobre la aportación obligatoria como capital voluntario, y no como cuota de ingreso, ni cuota periódica, con lo que en principio debería ser reembolsado en el momento de la baja, al igual que las aportaciones obligatorias, cuyo régimen le es de aplicación por imperativo del art. 41.1 de los Estatutos.

## 2) La cooperativa no está obligada a reembolsar

La segunda argumentación (asimismo incompatible con la primera, con lo que suponemos se aplicaría únicamente a las aportaciones a capital social obligatorias) sería que dichas aportaciones se retienen para cubrir la responsabilidad derivada de las sanciones. Sin embargo, como ya hemos indicado, la cantidad retenida de la liquidación a Doña ..... por su actividad cooperativizada no sólo cubriría, sino que excedería de la cantidad en la que la imposición de dichas sanciones puede causar un perjuicio económico a la cooperativa, que ya ha sido compensada por dicha retención.

Aun así, la cooperativa insiste en su derecho a retener estas aportaciones, por un importe superior al del perjuicio causado. Es cierto que el art. 24 de la LCVV, que alega la cooperativa, establece:

“Artículo 24. Responsabilidad y obligaciones de la persona socia que ha causado baja

1. En caso de baja o expulsión, la persona socia (...) seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socio o socia.

2. Como garantía de resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del apartado anterior, la cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones de la persona socia hasta que se determine el importe de tales perjuicios. A tal fin, el Consejo Rector de la cooperativa deberá fijar la valoración de los perjuicios en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la baja. Contra dicha valoración podrá interponer demanda ante los tribunales o demanda de





arbitraje en el plazo de tres meses desde la notificación del correspondiente acuerdo.”

En el mismo sentido se expresa el art. 18 de los Estatutos sociales de la cooperativa. Como se deduce de la lectura del precepto, y como no podía ser de otra manera, esta potestad de retener las aportaciones no es, ni total, ni indefinida, sino que la ley y los Estatutos la someten, por una parte, a una valoración razonada de los perjuicios previsibles (a realizar por el Consejo rector) que por supuesto, deberá fundamentarse en el perjuicio que realmente se puede causar; y por otra, a un plazo de tiempo determinado, que es de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se produjo la baja. Siendo la baja de Doña ..... y de D. .... del año 2014, la valoración de los perjuicios debió realizarse en el plazo de 3 meses desde la aprobación de las cuentas anuales de dicho ejercicio, y una vez realizada, haberse liquidado, sin esperar a que se resuelva la reclamación presentada.

En efecto, dicha valoración no puede convertirse en un permiso para rehusar devolver todo las aportaciones sin fundamento en algún concreto perjuicio económico. Es más, como hemos indicado, dada la existencia de *reformatio in peius* y la inexistencia de devengo de intereses durante los plazos de recurso administrativo de las sanciones, es fácil determinar el importe de dichos probables perjuicios.

**QUINTO.- Respecto de las reservas voluntarias repartibles y la actualización de aportaciones:**

Ciertamente, el art. 41.1 de los Estatutos establece el derecho al reembolso en caso de baja, de las aportaciones obligatorias y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles.

El art. 45.2.a) y 46 permiten la aportación de excedentes y beneficios a la reserva voluntaria regulada en el art. 71 de la ley, que, según el tenor de dicho precepto, será de libre disposición y repartible. El art. 48 de los Estatutos establece el régimen de dicha reserva, que será determinada por la Asamblea. No se ha podido demostrar, sin embargo, que exista dicha reserva, cuya constitución es potestativa por la Asamblea, ya que no se ha aportado ningún acuerdo social donde se haya acordado dicho extremo. Si la misma se hubiera constituido, sí sería procedente dicho reembolso, sin que hiciera falta acuerdo expreso de la Asamblea, que la ley y los Estatutos sólo exigen para el reparto entre los socios, no para el caso de baja.

Similares razones llevan a desestimar la pretensión de que se les abonen los intereses derivados de sus aportaciones a capital social. El art. 41 de los Estatutos establece el carácter potestativo para la Asamblea del abono de dichos intereses, presumiendo su carácter no retribuido si no se adopta



acuerdo expreso al respecto. No se ha acreditado la existencia de dicho acuerdo, con lo que no procede la remuneración de estas aportaciones.

**SEXTO.-** Respecto de los intereses remuneratorios:

Como ha quedado indicado más arriba, se aprecia en este caso una concurrencia de culpas entre los demandantes y la demandada que impiden considerar que sea de aplicación el art. 1108 del Código civil por sólo una de las partes, y que por tanto, proceda el abono de intereses por parte de la demandada por las cantidades retenidas a los demandantes.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuesto anteriormente, dicto la siguiente

**RESOLUCION**

**1).**-Estimar parcialmente las pretensiones expuestas por la parte actora en cuanto a la devolución de las cantidades retenidas a Doña ..... de la liquidación realizada por la cooperativa, debiendo ésta devolver el exceso a lo que corresponde a la responsabilidad de la misma, que asciende a once mil ciento cincuenta y cuatro euros (11.154 €), salvo que la cooperativa, en ejecución de este laudo, pueda acreditar de forma directa y fundada, la existencia de gastos o perjuicios adicionales.

**2).**- Estimar la pretensión de los demandantes respecto de la devolución de las aportaciones dinerarias realizadas en el momento de ingreso en la cooperativa, por importe de cuatro mil euros (4.000 €).

**3).**- Desestimar la pretensión de los demandantes en cuanto al reembolso de la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles.

**4)** Desestimar la pretensión de los demandantes en cuanto a la condena al pago de intereses por las cantidades retenidas.

**5)** Aceptar la renuncia de la parte demandante en cuanto a la devolución del fondo de amortización del vehículo aportado por Doña .....

**6).**- En cuanto a las COSTAS no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada de acuerdo con el artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje y el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgado. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel



notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

La Árbitro.

Fdo: M. P. A. M.  
Catedrática de la Universidad de .....

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

LA ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,  
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

M. P. A. M.

.....